

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 1 de agosto de 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** JUAN PABLO PINZÓN JIMENEZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA  
NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2019-00150-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa que el artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone que dentro del contenido de la demanda debe haber una estimación razonada de la cuantía, cuando ésta sea necesaria para determinar la competencia. Al respecto establece:

***“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

*(...)*

***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”***

Si bien en la demanda la parte actora estableció la cuantía de las pretensiones que se reclaman, a la suma de \$106.848.000, no es clara la forma en que se obtuvo dicha suma, es decir, no hay claridad a que corresponden los valores que se multiplican y suman para obtener el valor total de cada uno de los demandantes, siendo necesario explicar cómo se calculó la misma, aclarando bajo qué valores se efectuó dicha estimación y los mismos a que corresponden, esto como quiera que es elemento indispensable para determinar la competencia conforme al artículo 155 C.P.A.C.A numeral 2, el cual estipula que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

No obstante, el artículo 157 del C.P.A.C.A. establece que para efecto de competencia según sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda y en el inciso 5 estipula que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se

determinará por el valor que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres(3) años.

Por otro lado, el artículo 156 del C.P.A.C.A establece que los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará la competencia en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, es por esta razón que la parte actora deberá allegar certificado del último lugar en que prestaron los servicios los demandantes.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

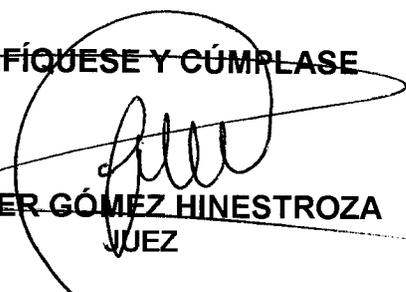
#### DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **ALVARO JIMENEZ MELO**, en los términos y para los fines del poder visible a folios 15 a 17.

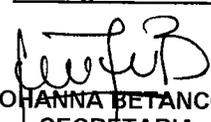
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FREICER GÓMEZ HINESTROZA  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 1 de agosto de 2019 se notificó por ESTADO No. 29 del 2 de agosto de 2019.

  
IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA  
SECRETARIA

E.A